

28 FEB 2000

ganta 10241

LEYES

Nº 7989

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS

Artículo Unico.—Refórmase el Código de Trabajo, Ley Nº 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, en su artículo 156, cuyo texto dirá:

“Artículo 156.—Las vacaciones serán absolutamente
incompensables, salvo las siguientes excepciones:

- a) Cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.
- b) Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo.
- c) Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres periodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos en materia de vacaciones.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día dos de febrero del año dos mil.—Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Presidente.—Joycelyn Sawyers Royal, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de febrero del año dos mil.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud Nº 31675).—C-3950.—(12320).